



# Centro de Información Jurídica en Línea



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

ANÁLISIS DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE ACCIONES INDEMNIZATORIAS.

### SUMARIO:

A). DOCTRINA



## Desarrollo:

### A). DOCTRINA

#### CAPITULO IV. Análisis de prescripción en materia de acciones indemnizatorias.<sup>1</sup>

##### A. Generalidades.

En doctrina se ha indicado que el plazo corre a partir de la fecha en que el hecho o el acto dañoso se ha producido, o desde aquella en que el damnificado haya tenido conocimiento de la producción de tales hechos o actos y de sus consecuencias perjudiciales.<sup>1</sup>

Sobre sí el derecho prescribe o no, la doctrina ha sido pacífica en indicar que no existe razón para que no se pierda el derecho, ya que nos encontramos ante derechos patrimoniales de particulares.<sup>2</sup>

Otro aspecto que se ha discutido es si se trata de un plazo de prescripción o de caducidad; la doctrina se ha inclinado por considerar que se trata de prescripción, la cual se "...interrumpe por los procedimientos administrativos o judiciales encaminados a precisar la realidad de los daños o directamente a reclamarlos, incluso en vía equivocada.".

##### B. Normativa aplicable en materia de prescripción de la acción indemnizatoria.

En los términos del artículo 198 LGAP se establece un término especial de 4 años aplicable al régimen de responsabilidad estatal en general, para efectos de que prescriba el derecho de reclamar la indemnización.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> ESCOLA (Héctor). Compendio de Derecho Administrativo. Buenos Aires. Ediciones Depalma. Volumen II. 1984, p. 1146.

<sup>2</sup> "La acción para demandar la responsabilidad extracontractual del Estado debe tener un término de prescripción, porque sería inadmisiblesu imprescriptibilidad, recayendo como sucede, sobre cuestiones patrimoniales de los particulares" Ibid.

<sup>3</sup> Ley General de la Administración Pública, artículo 198. Dicho plazo varía de un año a cuatro años dependiendo de la regulación del país en que nos encontremos.



Puede entenderse, de acuerdo a la idea de unificación de regímenes de responsabilidad contractual y extracontractual, que dicha norma también se aplica al supuesto de reclamar indemnizaciones.

Este plazo de cuatro años comienza a correr a partir de la producción del hecho que motiva la responsabilidad. Para ello, debe aplicarse las reglas generales de la prescripción, entre las cuales figura que el desconocimiento del hecho dañoso por quien está legitimado para interponer la acción, impide que empiece a correr el plazo, así como la diferenciación que debe hacerse entre los hechos de efectos continuados y los de efectos instantáneos. En el primer caso, el plazo comienza a correr cuando cesan los efectos dañinos que permiten la permanente legitimación del sujeto lesionado. Sobre el aspecto del derecho a reclamar la indemnización, la regla se establece de forma común.

Por otra parte, el numeral en estudio evidencia otro problema que parece referirse al término "hecho" pues, aparentemente deja por fuera la aplicación del plazo establecido a los actos administrativos que generan responsabilidad. En cuanto a este punto pueden establecerse dos posibles soluciones:

1.) Que siempre que esté de por medio la impugnación de un acto administrativo y la responsabilidad que de él pueda surgir, el plazo para iniciar el proceso sea de dos meses, de conformidad con el artículo 37 LRJCA.

2.) Que la acción por la cual se solicita la anulación del acto sea independiente de la pretensión indemnizatoria por el daño causado. Así, los dos meses sirven para solicitar la anulación y los cuatro años para solicitar la indemnización por los daños causados.

De conformidad con lo establecido, a efectos del tema se considera como solución más probable la segunda dado que en nuestro país existen dos tipos de procesos administrativos a saber: uno contencioso pleno, tendiente a la anulación del acto y la indemnización por el daño inferido, y otro, civil de hacienda, que únicamente busca la reparación por los daños. Otra razón más para arribar a esta conclusión se encuentra en que, dado un sistema de responsabilidad objetiva, la administración responde tanto por los daños causados por actos administrativos como por aquellos derivados de actuación material, siendo que el artículo 37 LRJCA es



hipótesis referente al caso específico de los actos administrativos.

Por su parte el numeral 173 LGAP establece el principio de REVISIÓN OFICIOSA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, en virtud del cual aquellos casos en que el acto creador de derechos se encuentre viciado de nulidad evidente y manifiesta. Ante esta hipótesis la administración posee un término de 4 años para declarar la nulidad en sede administrativa. Debe hacerse la aclaración que, de conformidad con el 175 LGAP la potestad administrativa para impugnar en sede administrativa la nulidad absoluta de un acto, caduca con independencia de aplicación de los plazos normales de caducidad.

Con relación a la doctrina que se encuentra en los artículos 198 y 199 LGAP se puede extraer lo siguiente:

1. En tratándose de nulidades evidentes y manifiestas, prevalecerá el plazo señalado en el artículo 173 y 175 LGAP.
2. Con relación al término establecido en el artículo 175 LGAP, se trata de un plazo único válido para la sede administrativa y judicial
3. Si se relacionan los numerales 173 y 175 LGAP con el 21.2 LJCA se tiene que los actos consentidos -no recurridos en tiempo- convierten en inadmisibles la acción contenciosa, salvo que se trate de actos nulos de pleno derecho -evidente y manifiestamente nulos- en que es admisible la anulación para efectos de su inaplicabilidad hacia futuro.

De lo anterior debe entenderse que, en el caso de actos viciados de nulidad absoluta, si esta no es alegada en tiempo ni por la Administración ni por el administrado, se pierde con ello la posibilidad de indemnización. Sin embargo, cabe la posibilidad de admitir la aplicación del artículo 21 LJCA en el sentido de que pueda admitirse la prescripción decenal como forma de evitar que un acto dañoso devenga en lícito injustamente por el transcurso de un plazo reducido.



**FUENTES CITADAS**

- 
- <sup>1</sup> GONZÁLEZ BALLAR (Rafael). Lecciones de Responsabilidad Administrativa en Costa Rica. (Localización: Biblioteca de Derecho Universidad de Costa Rica. Signatura 344.872.86.G643L).